

CAPÍTULO SEGUNDO

PASADO Y PRESENTE DE LA LAICIDAD EN MÉXICO

Si “las experiencias concretas en materia de laicidad son siempre coloreadas por la historia y el contexto, por la secuencia de hechos y de significaciones propias de cada sociedad”,⁹⁴ la gestación del ideal laico en México se explica a partir de la búsqueda de la consolidación de la autoridad estatal frente a la opulencia de la Iglesia católica. A diferencia de los países de tradición protestante, en donde la descentralización de la autoridad espiritual y la competencia religiosa aminoraron el poder político de las diversas denominaciones confesionales, los países de tradición católica, como México, concentraron dicho poder en una institución hegemónica.⁹⁵ Este dechado espiritual monolítico, compartido con otros países,⁹⁶ explica la razón por la cual el Estado, “en su lucha por construir un espacio autónomo..., terminó combatiendo a (esa) institución eclesiástica”.⁹⁷

Los pasajes históricos de los años formativos de la laicidad en México significaron una convulsión brutal, que se imprimió profundamente en la conciencia nacional. Así, se fusionó de un

⁹⁴ MacLure, Jocelyn y Taylor, Charles, *op. cit.*, p. 69. La traducción es mía.

⁹⁵ Russell, Bertrand, *The History of Western Philosophy*, Nueva York, Simon & Schuster, 1945, p. 523.

⁹⁶ Roberto Blancarte distingue tres contextos históricos distintos: el protestante, el ortodoxo y el latino. Este último se distingue por el monopolio religioso y el absoluto predominio social de la Iglesia católica. Francia y México son dos ejemplos conspicuos de los países pertenecientes a este contexto. Cfr. Blancarte, Roberto J., “Laicidad: la construcción de un concepto universal...”, *cit.*, pp. 30 y 31.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 30.

34 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

modo irreparable la historia con el concepto. De ello se desprenden dos consecuencias perniciosas: primero, la laicidad se equipara con el laicismo —es decir, con una actitud combativa, intransigente y antirreligiosa—; segundo, las reflexiones contemporáneas sobre la laicidad se encuentran atadas irremediablemente al recuerdo venerado de ese pasado remoto. De este modo, se explica la fijación que existe en torno a la religión en los debates públicos sobre la misma y la voluntad de destacar la importancia de las normas constitucionales que buscan fincarla exclusivamente sobre la idea de la separación de esferas.

Pareciera que la grandeza histórica de las instituciones públicas exige una reverencia acrítica y que la enmienda de las mismas implicaría la traición al pasado. Yo pienso lo contrario: la relevancia persistente de las instituciones del pasado requiere de una revisión constante. Sólo así se revela la necesidad de mostrarnos tan inventivos y dinámicos como los próceres del pasado, con miras a hacer frente a una realidad completamente distinta.⁹⁸ De otro modo, seguiremos combatiendo fantasmas vetustos, apelando a un combate caduco y enfrentando el presente con herramientas fútiles.

1. El Estado mexicano en el siglo XIX

La historia política de México en el siglo XIX se relata normalmente a partir de las permanentes disputas entre liberales y conservadores por la conformación del Estado. La sustitución errática y constante de los titulares del poder público se vería replicada en la materialización alternativa de los proyectos de nación enarbolados por ambos bandos. En materia religiosa, sin embargo, y a diferencia de lo que se piensa comúnmente, las ideas y los intereses defendidos por dichas facciones se afianzarían paulatinamente. Las propuestas sobre la relación que debe-

⁹⁸ Esta idea la externa Jean Baubérot en el documental *Sacrée laïcité* de Ariel Nathan, L. Harmattan y Candela Productions, París, 2007.

Pasado y presente de la laicidad en México / 35

ría existir entre la Iglesia católica y el Estado, al menos durante las primeras décadas de dicho siglo, no siempre se distinguieron con la nitidez propia de esta caracterización binaria, y los enfrentamientos no siempre fueron concomitantes con la defensa o el rechazo de la laicidad.⁹⁹ En palabras de Jean Meyer: “El conflicto nació de la existencia de un Estado volátil, cambiante, inestable, frente a una Iglesia fuerte, estable, instalada en la continuidad”.¹⁰⁰ La identificación de dichas facciones por su proximidad ideológica con el ideal laico se afirmaría progresivamente hasta vislumbrarse sin ambigüedad en los años previos a la promulgación de una nueva Constitución en 1857. El triunfo definitivo de la parcialidad liberal en el conflicto bélico aparejado a su defensa zanjaría la lucha por la conformación del Estado mexicano de manera permanente.

Para desarrollar el estudio sobre la laicidad en el siglo XIX, pienso que es conveniente dividirlo en dos etapas: la confesional, que comienza con la independencia y concluye con el triunfo de la Revolución de Ayutla; y la laica, que inicia con la promulgación de la Constitución de 1857 y termina, ya entrado el siglo XX, con la promulgación de la Constitución de 1917.

A. La herencia colonial: la confesionalidad de las primeras Constituciones del México independiente

El movimiento independentista nunca consideró un replanteamiento de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica. Al contrario, los esfuerzos del México independiente a lo largo de las primeras décadas del siglo XIX se centraron en lograr la conservación de la alianza entre ambas instituciones a través de

⁹⁹ Blancarte, Roberto, *Para entender...*, cit. El capítulo cuatro de este libro hace un recuento sucinto de la construcción de la laicidad en México, haciendo énfasis en la confesionalidad colonial y el eventual desarrollo de las condiciones políticas que permitieron la conformación del Estado laico.

¹⁰⁰ Meyer, Jean, *La cristiada. El conflicto entre la Iglesia y el Estado, 1926-1929*, 21a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 2007, vol. 2, p. 27.

36 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

la figura del Patronato Real, que durante la Colonia administró la Corona española con el consentimiento de la curia romana.¹⁰¹ Esta alianza, por momentos inestable, le permitía a la Corona, ejercer algunas funciones administrativas sobre el clero.¹⁰² La continuación tentativa e infructuosa de esa alianza marcó el rumbo de las décadas que siguieron a la independencia. Es por ello que las primeras normas fundamentales de México prescribieron la confesionalidad heredada por la Colonia.

En este sentido, el artículo 12 de la Constitución Política de la Monarquía Española (1812) —Constitución de Cádiz— señalaba que “la religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814) —Constitución de Apatzingán—, por su parte, determinaba en su artículo 1o. que “la religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado”, mientras que en su artículo 15 sancionaba que “la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación”. Asimismo, el Acta Constitutiva de la Federación (1824) reprodujo en su artículo 4o. esencialmente el artículo mencionado de la Constitución de Cádiz. El artículo 3o. de la primera ley de las Leyes Constitucionales (1836) obligaba a los mexicanos a profesar la religión de la nación, en tanto que su artículo 10 suspendía los derechos a los ciudadanos “por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión

¹⁰¹ Para una exposición detallada sobre el patronato véase Lamadrid Sauza, José Luis, *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 42-49.

¹⁰² Sería excesivo para los propósitos del presente trabajo exponer con detalle las condiciones políticas que marcaron el rumbo de la alianza entre la Corona y la Iglesia. Para un análisis profundo del tema, véase “Introducción”, en Payno, Manuel, *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias relativas a la desamortización eclesiástica, a la nacionalización de los bienes de corporaciones y a la reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la iglesia*, México, Imprenta de J. Abadiano, 1861, t. I, pp. III-CLII.

del estado religioso”. Esa misma causal de suspensión se estipulaba en el artículo 30. del Acta Constitutiva y de Reformas (1847).

México inició su vida independiente consagrando la protección de la religión católica y, con ello, sancionando la intolerancia religiosa. La hegemonía económica y política de la Iglesia católica y la penetración pletórica de su doctrina en prácticamente todos los ámbitos de la vida de las personas volvieron impensable el establecimiento de un arreglo distinto. Para decirlo con Roberto Blancarte, “se consideraba que la religión (católica) era parte esencial del cemento social y de la identidad de la nueva nación”.¹⁰³ El cuestionamiento de la influencia eclesiástica en el espacio público tendría lugar como consecuencia de factores filosóficos, políticos y económicos, entre los que podemos mencionar al surgimiento de la ideología liberal, la cuestión irresoluta del patronato y la intención de satisfacer ciertas necesidades materiales.¹⁰⁴

B. *Cambio de paradigma: la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*

El triunfo del movimiento de Ayutla llevaría al poder a un grupo de liberales decididos a remediar las situaciones más apremiantes del país.¹⁰⁵ El programa de estos liberales, según Jean Meyer, consistía en fijar “de una vez y para siempre el lugar de la Iglesia”,¹⁰⁶ disipando su hegemonía a través de la destrucción de su poder político y económico. La discusión sobre el influjo del poder espiritual de la Iglesia, sin embargo, permanecería fuera de la agenda liberal por falta de consenso en torno al mismo.¹⁰⁷ En todo caso, los cambios jurídicos impulsados por estos libera-

¹⁰³ Blancarte, Roberto J., *Para entender...*, cit., p. 31.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 33-36.

¹⁰⁵ Esta revolución se basó en el programa expuesto en el Plan de Ayutla, del 10. de marzo de 1854 —reformado en Acapulco diez días después—.

¹⁰⁶ Meyer, Jean, *op. cit.*, p. 29

¹⁰⁷ *Idem*.

38 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

les acabaron con la confesionalidad del Estado dando inicio a la conformación de un modelo estatal sin precedentes.¹⁰⁸

Los primeros instrumentos jurídicos emitidos en esta materia tuvieron propósitos bien específicos. El primero de ellos fue lograr la igualdad ante la ley y reafirmar el monopolio coactivo de la autoridad civil a través de la Ley de Administración de Justicia de 1855 —o Ley Juárez—, por medio de la cual se suprimieron los tribunales especiales y los fueros eclesiásticos y militares en materia civil. Posteriormente, en 1856, con la intención de poner en circulación los bienes raíces, aumentar su número de propietarios y mejorar las finanzas públicas, se expidió la Ley de Desamortización de Bienes Raíces Civiles y Eclesiásticos —o Ley Lerdo—. En 1857 se dio apertura al Registro Civil con el fin de controlar los actos del estado civil, que hasta ese momento recaían exclusivamente en manos del clero católico. Finalmente, la Ley sobre Obvenciones Religiosas —o Ley Iglesias— fijaba los aranceles parroquiales por el cobro de derechos y obvenciones para evitar abusos en su cuantificación.¹⁰⁹

Sin embargo, el carácter confesional del Estado mexicano se mantendría intacto hasta la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. A diferencia de las Constituciones que la precedieron, esta no otorgó un carácter oficial a la religión católica. Tampoco hizo, por cierto, un reconocimiento explícito de la libertad de religión. Es pre-

¹⁰⁸ Es preciso mencionar que la primera reforma liberal de 1833, inspirada fundamentalmente en el pensamiento de José María Luis Mora, constituye un antecedente histórico relevante. Sin embargo, la misma no pudo prosperar por varios motivos. Según María Eugenia Ugarte, este buscó "construir un Estado cuya soberanía no le fuera disputada por ninguna corporación política nacional o internacional". Para esta autora, los esfuerzos reformadores de ese momento tuvieron como propósito ejercer —sin autorización— el derecho del patronato; formar ciudadanos con espíritu crítico y racional para liberar a las conciencias de los fundamentalismos religiosos; y estimular el crecimiento de las milicias cívicas. Véase García Ugarte, María Eugenia, "Liberalismo y secularización: impacto de la primera reforma liberal", en Galeana, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Senado de la República-Siglo Veintiuno Editores, 2010, pp. 68-70.

¹⁰⁹ Para un análisis detallado del contenido de estas leyes, véase *idem*.

ciso mencionar que el artículo 15 del proyecto sí contemplaba la inclusión de una forma de libertad de cultos limitada por la protección —“por medio de leyes justas y prudentes”—, de la religión católica.¹¹⁰ Este artículo fue rechazado: los moderados, por una parte, argumentaron que la unidad religiosa era el único vínculo que sobrevivía de la identidad nacional, mientras que el gobierno, por otra, estimó que dicho artículo cimbraría los cimientos de la sociedad, por ser contrario a la voluntad de la mayoría.¹¹¹ Ante dicha situación, y con el propósito de “intervenir en las materias de culto religioso..., reformar los abusos del clero (y) conquistar la supremacía legítima de la potestad civil”,¹¹² Ponciano Arriaga propuso la adición del artículo 123, que sí fue aprobado, y que a la letra mantenía que “corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes”.

El fracaso del artículo 15, sin embargo, no se replicó en el resto de las reformas que afectaban al clero. El artículo 5o. prohibía los contratos que tuvieran por objeto la pérdida irrevocable de la libertad por causa —entre otras— de votos religiosos. El artículo 13 —cuyos antecedentes fueron la Ley Juárez y la Ley Iglesias— prohibía los juicios seguidos con base en leyes privativas y por tribunales especiales, los fueros y los emolumentos. Los artículos 3o. y 7o., que consignaban, respectivamente, la libertad de enseñanza y de imprenta no

¹¹⁰ El contenido propuesto de dicho artículo era el siguiente: “No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso: pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional”. El mismo se declaró sin lugar a votar por una mayoría de 65 votos contra 44. *El debate de la Constitución de 1857*, México, Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. II, pp. 415-670.

¹¹¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, pp. 601 y 602.

¹¹² *Ibidem*, p. 602.

40 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

fueron limitados por la protección al dogma católico. Y finalmente, el artículo 27 —que tuvo como antecedente a la Ley Lerdo— prohibía a las corporaciones eclesiásticas adquirir o administrar bienes raíces, salvo que estuvieran destinados al servicio u objeto de la institución.

Felipe Tena Ramírez sostiene que los artículos mencionados realizaban el programa mínimo de los reformistas, pues sus aspiraciones se extendían a la separación total de la Iglesia y del Estado, a la nacionalización de los bienes eclesiásticos y a la supresión de los conventos.¹¹³ Esto se debió, según Daniel Cosío Villegas, a que la Constitución de 1857 representó el edificio jurídico más ambicioso y elaborado de la historia nacional, logrando reunir a los liberales puros y moderados, resultando de debates públicos e interviniendo los hombres más ilustres del país.¹¹⁴ En contra de la percepción común, entonces, esta Constitución no resultó de la imposición de los ideales jacobinos de un puñado de liberales radicales. Al contrario, el Congreso Constituyente fue dominado por liberales moderados dispuestos a transar y conceder.¹¹⁵

La promulgación de esta Constitución daría inicio a la Guerra de Reforma —también conocida como la Guerra de los Tres Años—, entre sus defensores y sus detractores. La Iglesia católica —aquí sí identificada claramente con el conservadurismo reaccionario— presentaría como incompatibles al catolicismo y al liberalismo para hacer inseparables al sentimiento religioso de la filiación política.¹¹⁶ En palabras de Daniel Cosío Villegas:

La iglesia y el clero católico se empeñaron en estorbar la constitución sin mayor miramiento a su forma final. La iglesia sintió el peligro que a la larga podía traer la organización constitucional,

¹¹³ *Idem.*

¹¹⁴ Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, 2a. ed., México, Clio, El Colegio Nacional-Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 24.

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 84.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 76.

Pasado y presente de la laicidad en México / 41

pues nacían ideas nuevas que eran síntomas de que el país acabaría por madurar.¹¹⁷

En el marco de este conflicto bélico, el gobierno de Benito Juárez ensancharía su legado con la promulgación de las Leyes de Reforma. Su propósito principal, según el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación, del 7 de julio de 1859 —firmado por Juárez, Lerdo de Tejada, Ocampo y Ruiz—, era “adoptar, como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos”.¹¹⁸ El acervo reformista está compuesto por cuatro leyes y cuatro decretos. Los decretos tenían objetivos muy específicos, y su contenido se advierte con claridad del título de los mismos, a saber: Decreto para la Secularización de los Cementerios; Decreto sobre Días Festivos y Prohibición de Asistencia Oficial a la Iglesia; Decreto sobre la Secularización de los Hospitales, y Decreto de Extinción de las Corporaciones Religiosas.

Las leyes, en cambio, si bien versaban sobre materias concretas, fueron dotadas de un contenido rico y sumamente detallado para lograr el propósito del gobierno juarista enunciado en el Manifiesto que vengo de mencionar. En este sentido, la Ley del 12 de julio de 1859, que declaró nacionales los bienes

¹¹⁷ *Idem*. Para tener una mejor idea de la posición irreflexiva y autoritaria del clero, es importante mencionar los artículos constitucionales impugnados por el mismo: 3o. (libertad de enseñanza), 5o. (protección a la libertad del hombre), 6o. (libre manifestación de las ideas), 7o. (libertad de expresión y de prensa), 9o. (libertad de asociación), 12 (negación de títulos de nobleza), 13 (prohibición de leyes privativas y tribunales especiales), 27 (restricciones a la propiedad de las corporaciones eclesiásticas), 36 (obligaciones de los ciudadanos), 39 (soberanía del pueblo), 72 (facultades del Congreso) y 123 (facultades de la Federación en materia religiosa). Cfr. García Granados, R., *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México*, México, Editora Nacional, 1957, citado por Vega Gómez, Juan, “Ley sobre Libertad de Cultos”, en Galeana, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Senado de la República-Siglo Veintiuno Editores, 2010, pp. 269-271.

¹¹⁸ *Colección de las leyes, decretos, circulares y providencias relativas a la desamortización eclesiástica, a la nacionalización de los bienes de corporaciones y a la reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y con la iglesia*, México, Imprenta de J. Abadiano, 1861, t. II, p. 25.

42 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

eclesiásticos, incorporó todos los bienes del clero al dominio de la nación (artículo 1o.), proclamó la independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, permitiendo la regulación del culto público de las religiones (artículo 3o.), suprimió las órdenes religiosas regulares (artículo 5o.), y prohibió la fundación de nuevas órdenes (artículo 6o.). Por su parte, la Ley del 23 de julio de 1859, sobre Matrimonio Civil, definió al matrimonio como un contrato civil (artículo 1o.), entre un hombre y una mujer (artículo 3o.), con carácter indisoluble (artículo 4o.), y reguló pormenorizadamente todo lo referente a dicho contrato. La Ley del Registro Civil permitiría al Estado ejercer las facultades correspondientes sobre los demás actos del estado civil que hasta entonces ejercía el clero.

Pero el producto legislativo más relevante, desde mi punto de vista, fue la Ley del 4 de diciembre de 1860 sobre Separación del Culto y del Estado. Esta ley sancionó la protección del ejercicio de los cultos establecidos en el país y reconoció la libertad religiosa limitada únicamente por los derechos de terceros y las exigencias del orden público, proclamando en todo lo demás la independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas (artículo 1o.), caracterizó la conformación de las Iglesias como una práctica voluntaria y libre (artículo 2o.), permitió la libre regulación de los asuntos internos de las confesiones (artículo 3o.), prohibió la coacción ejercida por las autoridades espirituales (artículo 4o.), prohibió la coacción del poder civil en asuntos de índole religiosa (artículo 5o.), cesó el derecho de asilo en los templos (artículo 8o.), estableció que el juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes (artículo 9o.), sujetó la verificación de los actos religiosos fuera de los templos a la concesión de un permiso (artículo 11), prohibió que se instituyera como heredero al director espiritual del testador (artículo 12), cesó el tratamiento oficial de las corporaciones eclesiásticas (artículo 17), sujetó a los sacerdotes al pago de las contribuciones impuestas por la ley (artículo 19), desconoció los efectos civiles de los matrimonios religiosos (artículo 20) y

prohibió la asistencia oficial de los funcionarios públicos a actos de culto (artículo 24).

Algunos de estos principios reformistas fueron incorporados a la Constitución el 25 de septiembre de 1873 por Lerdo de Tejada.¹¹⁹ Su constitucionalización puso fin a la construcción del proyecto reformista, que significó un cambio paradigmático a la identidad del Estado. Por primera ocasión se dejaba atrás de manera definitiva la complicidad institucional positivizada en las normas fundamentales que le precedieron, y el carácter secular del Estado mexicano se convertía en el ejemplo por excelencia a nivel internacional. La sofisticación de las normas que emitieron no encontraría paralelo en ningún ordenamiento jurídico de la época. Comparativamente, Francia y Estados Unidos se contentarían con lograr su *laïcité* y *secularization*, respectivamente, a partir de directrices jurídicas mucho más modestas aunque sumamente exitosas.¹²⁰

¹¹⁹ El dictamen de reforma sintetizó los principios reformistas en los cinco puntos siguientes: "1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna. 2. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. 3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución. 4. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas. 5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce Órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro". Flores, Imer B., "La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación", en Carbonell, Miguel y Valadés, Diego (eds.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y a 90 años de la Constitución de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 296 y 297.

¹²⁰ En el caso de Francia, el ideal laico se reconoce como uno de los pilares fundamentales de su organización estatal y permea en la actuación cotidiana de

44 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

El análisis normativo del ordenamiento jurídico estatal durante la República restaurada me permite diagnosticar dos grandes aciertos desde el punto de vista de la laicidad. El primero es la protección de la libertad de religión, que no se circunscribió al ejercicio de un culto determinado. El segundo es la no adhesión oficial a un credo particular.¹²¹ Sin embargo, desde entonces se acentúa el interés desmedido —casi exclusivo— por los arreglos institucionales —o medios—, relegando el desarrollo de los valores —o finalidades— de la laicidad a un segundo plano.

Si comparamos el esfuerzo legislativo robusto dedicado a regular los términos de la separación entre la Iglesia católica y el Estado con la languidez de las normas llamadas a proteger la igualdad jurídica de las personas y la libertad de conciencia —o en su defecto, la libertad de religión—, se percibe con claridad este desajuste. La preocupación de los reformistas por consolidar el monopolio coactivo del Estado privilegió la vigilancia mordaz de las actividades clericales, mientras que la ausencia de una sociedad plural, asociada a la penetración del dogma católico —que, como ya vimos, el Estado nunca pretendió contravenir—, justifican la desatención hacia los componentes materiales de la laicidad. La moral católica, por lo tanto, seguiría influyendo de un modo evidente en los contenidos del derecho. Basta con recordar, por ejemplo, el carácter indisoluble del matrimonio civil¹²² y la penalización del ultraje y las injurias al culto.¹²³

los órganos públicos del gobierno. En Estados Unidos, la primera enmienda de la Constitución ha ameritado una innumerable serie de pronunciamientos por parte de la suprema corte de aquel país, y es uno de los temas de mayor trascendencia para el constitucionalismo norteamericano.

¹²¹ Es curioso que las virtudes laicas de un acervo legislativo tan amplio se encuentren reflejadas con la misma claridad en una sola enmienda de la Constitución norteamericana.

¹²² La disolución del vínculo matrimonial no se introduciría a la legislación civil hasta la década de los ochenta de ese siglo, con la incorporación de la figura del divorcio.

¹²³ Así lo disponía el artículo 10 de la Ley sobre Separación del Culto y del Estado, que ya comenté.

Pasado y presente de la laicidad en México / 45

A la República restaurada le seguiría el porfiriato. En esta época se adoptó una política de conciliación como parte de la llamada *pax* porfiriana. Para Jorge Carpizo, la conciliación consistió en que el clero bajó la cabeza a cambio de la posibilidad de violar la Constitución.¹²⁴ Pero como señala Jean Meyer, su definición es “variable según el punto de vista de los interesados”.¹²⁵ José Luís Soberanes, por ejemplo, piensa que esa desaplicación de la ley dio paso a la tolerancia religiosa.¹²⁶ En todo caso, durante este pasaje histórico se mantuvieron intactas las instituciones jurídicas reformistas, aunque se permitió la realización *de facto* de ciertas conductas, cuyo análisis excede con mucho las pretensiones del presente trabajo. El siguiente cambio normativo se suscitó con la promulgación de la Constitución de 1917 al término de la Revolución mexicana. Para algunos autores, esta nueva Constitución marcaría el inicio de una nueva etapa en el devenir histórico de la laicidad, caracterizada, ya no por la separación de esferas, sino por la hegemonía o la supremacía del Estado.¹²⁷

2. La laicidad en la actualidad

Si la coyuntura política en el siglo XIX se explica a partir de la lucha por perfilar el rostro del nuevo Estado, al siglo XX lo delinea la normalización política autoritaria labrada tras la Revolución que dio origen a la Constitución vigente, normalización que ha desembocado, en los albores del siglo XXI, en la conformación progresiva de un Estado democrático que afirma su legi-

¹²⁴ Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 11a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 12.

¹²⁵ Meyer, Jean, *op. cit.*, p. 44.

¹²⁶ Soberanes Fernández, José Luís, “Comentario al artículo 130”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 1994, t. XII, pp. 1072 y 1073.

¹²⁷ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pp. 244-257; Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México, UNAM, 1996, pp. 134-138.

46 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

timidad en la voluntad autónoma de los ciudadanos. El paradigma ilustrado heredado por la Constitución de 1857 conserva su vigencia en los artículos 39 y 40 de la norma fundamental del país y se reconoce como el único modelo estatal con el potencial de respetar por igual los derechos y las libertades de todas las personas. A continuación propongo una exposición sucinta de las normas constitucionales y legales que sirven comúnmente para confirmar el carácter laico del Estado mexicano.

A. *La Constitución de 1917*

Una vez consumada la victoria revolucionaria del bando constitucionalista, Venustiano Carranza convocaría a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución de 1857. El proyecto de reformas propuesto por Carranza tenía un carácter liberal con propósitos limitados. El Congreso, sin embargo, lo ampliaría y modificaría sustancialmente para dar lugar, en opinión de Jorge Carpizo, al surgimiento de un nuevo texto constitucional.¹²⁸

El Congreso Constituyente de 1916-1917 se caracterizó por la presencia de dos corrientes ideológicas: una de corte liberal representada por el proyecto de reformas, y otra de ideas sociales que acabaría plasmando su huella en el texto definitivo.¹²⁹ Esta última modificaría los ideales liberales (entre ellos los atinentes a la laicidad), apelando

[a] la fuerza del movimiento revolucionario, a sus demandas y a su triunfo, pues de ellos se derivaba la legitimidad necesaria para, por un lado, introducir determinado tipo de contenidos y, por el otro, no tenerse que “ajustar” a los viejos moldes o cánones de la técnica constitucional imperantes en ese momento.¹³⁰

¹²⁸ Carpizo, Jorge, *op. cit.*

¹²⁹ Cossío Díaz, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Distribuciones Fontamara, 2005, p. 15.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 19.

Pasado y presente de la laicidad en México / 47

La cuestión religiosa figura entre las preocupaciones centrales del Congreso Constituyente. El diputado Alonzo Romero expresaría esa consternación del modo siguiente:

Se ha dicho en esta tribuna que mientras no se resuelva el problema agrario y el problema obrero, no se habrá hecho labor revolucionaria, y yo agrego que en tanto que se resuelve satisfactoriamente el problema religioso, mucho menos se habrá hecho labor revolucionaria.¹³¹

La animadversión prevaleciente hacia la Iglesia católica en este Congreso Constituyente se explica a partir de su promoción activa de las causas derrotadas en diversos episodios trágicos de la historia nacional, entre los que se destacan: su apoyo a la intervención francesa, su simpatía con la causa conservadora en la guerra de Reforma, la conciliación con Porfirio Díaz y la ayuda a Victoriano Huerta. La hostilidad prevaleciente en el contexto político de la época motivó el endurecimiento de las medidas estatales adoptadas para limitar y supervisar las actividades clericales que varios constitucionalistas mexicanos identifican como el paso de la separación de esferas hacia la supremacía del Estado. Así, la “necesidad de defensa... contra la intervención de las agrupaciones religiosas en el régimen político” llevarían al Congreso a “establecer marcadamente la supremacía del Poder civil sobre los elementos religiosos”.¹³²

La vigorización de la regulación estatal se reflejaría en diversas normas constitucionales. La materia educativa, regulada en el artículo 3o. de la Constitución, sería uno de los ejemplos paradigmáticos de las determinaciones adoptadas en esta materia. En este se introduciría el término laico por primera ocasión en la historia legislativa del país para describir el carác-

¹³¹ Artículo 24, *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., t. IV, p. 169.

¹³² Artículo 130, *Ibidem*, t. XII, p. 1111.

48 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

ter de la educación.¹³³ La necesidad de limitar la injerencia de la Iglesia en la educación era una percepción compartida por la mayoría; sin embargo, la graduación de su participación encontró posicionamientos divergentes, que darían lugar a una de las discusiones más extensas y relevantes de aquel Congreso.¹³⁴ El proyecto prescribiría la laicidad de los establecimientos oficiales únicamente. El texto definitivo, sin embargo, sancionaría la laicidad de la educación tanto en las escuelas públicas como en las privadas —en todos los niveles—, y prohibiría su establecimiento y dirección tanto a las corporaciones religiosas como a los ministros de culto.¹³⁵

El artículo 50., por su parte, siguiendo lo dispuesto en la Constitución de 1857, prohibió la celebración de contratos que significaran la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad por causa de votos religiosos. A esto se agregó la prohibición de establecer órdenes monásticas.

El artículo 24 reconoció la libertad para profesar cualquier religión y para practicar los actos de culto respectivos, limitando la verificación de los actos religiosos a su celebración al interior de los templos. Las discusiones del Congreso entabladas en torno a este artículo no se refirieron propiamente al contenido del derecho protegido, sino a la necesidad de prohibir las confesiones auriculares y limitar el ejercicio del sacerdocio a los ciudadanos casados.¹³⁶ Estas propuestas no fueron aceptadas, y el artículo se aprobó esencialmente en los términos propuestos en el proyecto.

¹³³ Luis G. Monzón propuso sustituir este término por el de "racional" pero el Congreso no lo aceptó. Posteriormente sí sería remplazado temporalmente por el de "socialista".

¹³⁴ Rabasa, Emilio O., *op. cit.*, p. 97.

¹³⁵ El diputado Múgica, paladín de la corriente victoriosa, defendía el contenido de dicho artículo de la manera siguiente: "Y la educación, verdadero néctar de los dioses, no puede entregarse a la Iglesia, institución que por intereses propios ha ensangrentado al país [...] porque entregarle a la niñez es entregarle las aspiraciones de un pueblo, es donarle sus más caros ideales, es, en suma, entregarle la savia de la nación, para permanecer en el pasado, y no mirar hacia el futuro". Citado por Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 75.

¹³⁶ Artículo 24, *Derechos del pueblo mexicano...*, *cit.*, pp. 167-181.

Pasado y presente de la laicidad en México / 49

El régimen patrimonial de las corporaciones eclesiásticas se preveía en el artículo 27. Este prohibió a las asociaciones religiosas adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y nacionalizó aquellos que tuvieran o que se erigieran. Se le otorgaba al gobierno federal la facultad de cambiar el objeto de los mismos y se fijaba el destino de todos los inmuebles relacionados con el culto y con la enseñanza religiosa.

El punto neurálgico de las labores del Congreso en esta materia se refleja principalmente en el artículo 130. La propuesta del proyecto carrancista se limitaba a determinar la competencia exclusiva de los poderes federales sobre el culto religioso, decretar la independencia entre el Estado y la Iglesia, evitar la prohibición de religión alguna, señalar la competencia exclusiva del gobierno sobre el estado civil y la validez de la simple promesa de decir verdad. El Congreso, sin embargo, optó por desconocer la personalidad jurídica de la Iglesia. Los ministros de culto se consideraban profesionistas sujetos a la ley. Además, se requería ser mexicano por nacimiento para ejercer como ministro de culto. Los mismos no podían hacer crítica de las leyes ni de las autoridades, se les negó el voto activo y pasivo y se les prohibió asociarse con fines políticos. Asimismo, se restringió su capacidad de heredar. Se facultó a los estados para determinar el número máximo de ministros. Las publicaciones de carácter confesional no podían comentar asuntos políticos ni informar sobre los actos de la autoridad. Se prohibió la formación de agrupaciones políticas que hicieran referencia nominal a alguna confesión religiosa y la celebración de reuniones políticas en los templos. La infracción de estas disposiciones no podría verse en jurado.

Jorge Carpizo considera que este artículo “representaba la paz, la seguridad y la tranquilidad de la patria”.¹³⁷ La historia nos sugiere precisamente lo contrario. La cristiada —también llamada la “guerra de los cristeros”— manifestaría bélicamente

¹³⁷ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 319.

50 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

la inconformidad con la actitud estatal en materia religiosa.¹³⁸ La descripción de este conflicto excede los propósitos de este trabajo, pero su reseña es obligada para entender la desaplicación parcial de las normas constitucionales que acabo de mencionar. En palabras de Roberto Blancarte:

Al final, después de un acuerdo implícito (llamado *modus vivendi*), basado en ciertos elementos comunes (nacionalismo, búsqueda de justicia social, antisocialismo radical), lo que prevaleció fue un Estado que preservó para sí el espacio público, sobre todo en el terreno socio-político (sindicatos, partidos, organizaciones de masas), pero permitió mayor libertad a la Iglesia en el ámbito educativo, bajo formas diversas de tolerancia y disimulo.¹³⁹

B. Las reformas de 1992

Con un énfasis marcado en la necesidad de modernizar la vida nacional,¹⁴⁰ el presidente Carlos Salinas de Gortari convocó a “promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado; respetar la libertad de creencias de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas”.¹⁴¹ De este modo, fueron modificados los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales y se creó la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público para reglamentar todo lo referente a la materia. La reforma estuvo limitada, por un acuerdo general, en dos aspectos importantes: la exclusión de los ministros de culto y las instituciones eclesiásticas de los asuntos políticos y su prohibición de acumular bienes.¹⁴²

¹³⁸ Para una descripción detallada de este conflicto véase Meyer, Jean, *La cristiandad*, 21a. ed., México, Siglo Veintiuno Editores, 2010, ts. I-III.

¹³⁹ Blancarte, Roberto, *Para entender...*, cit., p. 40.

¹⁴⁰ Lamadrid Sauza, José Luis, *op. cit.*, p. 199.

¹⁴¹ *Ibidem*, pp. 199 y 200.

¹⁴² *Ibidem*, p. 200.

Pasado y presente de la laicidad en México / 51

La fracción I del artículo 3o. reafirmó el carácter laico de la educación pública, pero se eximió de esta característica a la educación impartida por los particulares, retirando además la prohibición impuesta a los ministros de culto y a las corporaciones religiosas de establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. El artículo 5o., por su parte, retiró la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas. El artículo 24 extendió la manifestación de la libertad religiosa fuera de los templos y domicilios particulares, y permitió la celebración de los actos de culto al exterior de los templos de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria. Además, se agregó el párrafo referente al establecimiento o prohibición de religión alguna que se encontraba en el artículo 130. El artículo 27 reconoció a las asociaciones religiosas la capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 130, por su parte, restableció el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, facultando exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, Iglesias y agrupaciones religiosas. Otorgó personalidad jurídica a las Iglesias que obtengan su registro bajo la forma de asociaciones religiosas; determinó la no intervención del Estado en la vida interna de dichas asociaciones; permitió a los extranjeros ser ministros de culto; reconoció el voto activo, pero no pasivo, de los ministros de culto, mantuvo la prohibición de asociarse con fines políticos y de manifestar su apoyo político, su inconformidad con las leyes e instituciones, y se agregó la prohibición de agraviar los símbolos patrios. Se modificaron las limitaciones hereditarias de los ministros de culto. Asimismo, mantuvo la prohibición de formar agrupaciones políticas que aludan nominalmente a alguna pertenencia confesional, así como la de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

De la ley reglamentaria en esta materia vale la pena destacar su artículo 3o., que estipula la laicidad del Estado mexicano y esboza su entendimiento de esa laicidad de la siguiente manera:

52 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

“El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros”. El resto de la ley regula detalladamente la naturaleza, la constitución y el funcionamiento de las asociaciones religiosas; el régimen jurídico de los ministros de culto; el régimen patrimonial de dichas asociaciones, y las condiciones de ejercicio de los actos de culto público.

De esta relación normativa se advierte con claridad que la modernización efectuada, en realidad, se ciñó al libreto histórico que hasta aquí hemos expuesto: modificándolo en parte, pero conservando en esencia las mismas virtudes y defectos que detecté anteriormente. Una vez expuesto el sistema normativo de la laicidad mexicana, pienso estar en condiciones de realizar una evaluación informada sobre sus fortalezas y debilidades.

3. Evaluación general del estado actual de la laicidad

El Estado laico mexicano es una concepción formal. El itinerario de la laicidad mexicana nos revela una ambición estatal confinada al desplazamiento de la competencia en el terreno político. El afianzamiento del monopolio coactivo del Estado parece el único propósito fijo en su agenda. Su mandato se limita a determinar quién ejerce el poder político sin injerir en cómo se ejerce el mismo. Se trata, por lo tanto, de una laicidad desprovista de contenido; de una laicidad que se desvincula de la limitación del ejercicio del poder público al respeto de la igualdad y la protección de la libertad de conciencia de las personas; de una laicidad, en fin, que se desentiende de los reclamos inéditos provenientes de la pluralidad. Los rasgos característicos de la inopia de la laicidad en el presente son sintetizados por Roberto Blancarte de la siguiente manera:

Pasado y presente de la laicidad en México / 53

[l]a actual laicidad mexicana se define por una búsqueda de separación de esferas, netamente marcada en el campo educativo, un “no intervencionismo”, exclusivamente en el terreno del mercado religioso... y un “jurisdiccionalismo” (herencia del Patronato) sobre los efectos sociales de las manifestaciones religiosas.¹⁴³

El alcance limitado de esta propuesta respondió plenamente a las necesidades de la época en la que fue formulada. El paso del tiempo, sin embargo, nos anuncia su parvedad para atender las exigencias del presente. La continuidad de este programa hacia el futuro la convertirá en un recuerdo marchito de hazañas lejanas. Por ello, la ampliación del campo de acción de la laicidad resulta impostergable. La revaluación de las normas, instituciones y políticas públicas requeridas para sustentarla debe contribuir a la creación de un nuevo modelo de concordia social.

En otras palabras, persiste la fijación sobre la relación entre el Estado y las Iglesias —ahora en plural—, y el afán por regular detalladamente las actividades clericales. También perdura patentemente la desatención hacia los componentes materiales de la laicidad, que son, nada menos, que los valores que le dan sentido. Por ello, pienso con Rodolfo Vázquez que la laicidad sigue siendo una asignatura pendiente:¹⁴⁴ los retos que debe enfrentar en el presente no pueden responderse con la simple referencia al carácter formalmente laico del Estado mexicano. Se requiere más bien de un esfuerzo por comprender su potencial a cabalidad y, así, permitirle que ejerza su influencia sobre aquellos espacios que hoy necesitan su alumbramiento desesperadamente. El riesgo de continuar por este camino no es banal. Para decirlo con Jean Baubérot: “Será a partir de su capacidad de acción y de renovación de la significación de la

¹⁴³ Blancarte, Roberto, *Para entender...*, cit., p. 43.

¹⁴⁴ Tomo prestada la afortunada expresión utilizada en el título del libro que coordinó sobre la materia. Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*

54 / Eugenio Enrique Velasco Ibarra Argüelles

libertad de conciencia y la libertad de pensamiento, como la laicidad tendrá un futuro o se asemejará, cada vez más, a una nostalgia”.¹⁴⁵

La confianza en la suficiencia de la disociación formal del Estado y las autoridades espirituales se diluye, ya que ello no ha impedido al poder político buscar su legitimidad en una instancia distinta a la voluntad del pueblo.¹⁴⁶ Hoy nos enfrentamos a formas ambiguas de dependencia mutua, pues, tal y como lo sostiene Henri Pena-Ruiz: “[e]l poder temporal otorga al poder espiritual ámbitos decisivos de la vida pública a cambio de la legitimación de su dominio”.¹⁴⁷ Por ello, resulta indispensable comprender que las embestidas confesionales contra la laicidad no se ciñen, como en otros tiempos, a impedir la afectación de sus intereses económicos y políticos.¹⁴⁸ El verdadero peligro para la laicidad proviene de la obstrucción de

[l]a adopción y ejecución de disposiciones que otorgan un reconocimiento jurídico a fenómenos sociales que entran en conflicto con sus postulados dogmáticos [lo que] pone en jaque la autonomía del estado democrático para aprobar las disposiciones que responden a las demandas de una sociedad pluralista y moderna.¹⁴⁹

Nada más ejemplificativo de ello que las reivindicaciones confesionales sobre los derechos sexuales y reproductivos que se llevan a cabo con el apoyo evidente de diversos órganos del Estado.

La laicidad mexicana, para afianzar su vigencia presente y futura, requiere de una nueva configuración que permee hondamente en las actividades estatales. La laicidad se fortalece y

¹⁴⁵ Baubérot, Jean, *op. cit.*, p. 138.

¹⁴⁶ Blancarte, Roberto, *Para entender...*, *cit.*, p. 54.

¹⁴⁷ Pena-Ruiz, Henri, *La laicidad...*, *cit.*, p. 51.

¹⁴⁸ Salazar, Pedro, “Laicidad y democracia constitucional...”, *cit.*, p. 39.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 40.

Pasado y presente de la laicidad en México / **55**

se consolida cuando se aparea con la cultura de los derechos fundamentales. Convertirla en una garantía del individuo frente a cualquier imposición autoritaria es una tarea prioritaria con miras a hacer frente a los desafíos que de manera tímida, pero decidida, dejan entrever el florecimiento progresivo de una sociedad plural.